



Seminario Final de Graduación

**MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

**Un análisis de la legítima defensa con perspectiva de género**

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019) "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006". (29/10/2019).

**Nombre y Apellido:** Natalia Gisela Oyola

**Legajo:** VABG70774

**DNI:** 31.131.904

**Carrera:** Abogacía

**Tutor:** María Lorena Camarazza

**Modelo de caso:** Cuestiones de género

**AÑO 2022**

**Sumario:** I. Introducción - II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal - III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia - IV. Comentarios y análisis crítico- IV.I. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - IV. II. Postura de la autora - V. Conclusión. -VI. Bibliografía – VI.I Doctrina – VI.II Legislación – VI.III Jurisprudencia

## **I. Introducción**

El fallo "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006" dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en adelante CSJN, con fecha del 29/10/2019 abarca la temática de las cuestiones de género haciendo hincapié en la legítima defensa en contextos de violencia doméstica. En el caso una mujer (R.C.E) tras tener una discusión con su ex pareja en la casa donde ambos vivían terminó clavándole un cuchillo en el abdomen a éste al intentar defenderse de sus agresiones. El tribunal condenatorio caracterizó la relación de las partes sosteniendo que en la relación de pareja se presentaban “agresiones recíprocas”. De tal modo, R.C.E fue condenada por el delito de “lesiones graves” en perjuicio de su agresor (P.S) a la pena de dos años de prisión en suspenso.

Es menester destacar que en los últimos años en la República Argentina ha ido en aumento el número de “mujeres infractoras víctimas de violencia de género”. Ello trajo como consecuencia la necesidad de plantear estrategias de defensa para ellas y así erradicar la discriminación estructural que sufren. Pues, es necesario que se visualice la experiencia femenina incluyendo los contextos de violencia de género al momento de analizar los requisitos de la legítima defensa. De aquí la importancia de reanalizar las estructuras de la teoría del delito bajo la lupa de la perspectiva de género (Di Corleto y Carrera, 2018).

Entonces, la relevancia de este análisis radica en la resolución que brindó al caso la CSJN. Los magistrados realizaron un análisis de los requisitos del art. 34 inc. 6 del Código Penal (CP), es decir a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedirla o para repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte de quién se defiende, desde una perspectiva de género. Ello en virtud de las obligaciones internacionales asumidas por la República poniendo especial énfasis en un análisis del documento del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de

Belem do Pará (MESECVI o CEVI). Así las cosas, revocaron la sentencia condenatoria de R.C.E al atender a las particularidades del contexto de violencia en el cual se había efectuado su defensa.

Desde el punto de vista jurídico queda sentado un precedente para la resolución de casos análogos, ya que fue dictado por “un órgano jurisdiccional de última instancia puesto que sus decisiones son definitivas dentro del sistema jurídico argentino” (Bouvier, 2018, p.10). Entonces, por razones de seguridad jurídica cuando ocurra una defensa en contexto de violencia de género en circunstancias análogas a los requisitos del art. 34 inc. 6 del CP deberán analizarlos con perspectiva de género.

En la sentencia los magistrados debieron resolver un problema jurídico de relevancia, en los mismos “se discrepa acerca de si la norma expresada es o no aplicable a un determinado caso” (Moreso y Vilajosana, 2004. Pág.185). Pues tal como se desprende de los autos se reclama la “inaplicabilidad de la ley” por lo que los jueces deben pronunciarse en función de la prueba rendida, primeramente si corresponde analizar los hechos a la luz de la normativa nacional e internacional vigente que protege los derechos de las mujeres a vivir una vida sin violencia (CEDAW, Convención Belem do Pará, Ley 26.485 de “Protección Integral de la Mujer”) y, consecuentemente si corresponde encuadrar la conducta de R.C.E en el art. 34 inc. 6 del CP tras un análisis de los requisitos de la legítima defensa desde una perspectiva de género.

En este orden de ideas, la nota a fallo se organizará de la siguiente manera: a continuación, se encontrarán los hechos que dieron origen a la causa, es decir la plataforma fáctica junto a la historia procesal y resolución del tribunal; luego un análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia; seguido un análisis crítico dividido en dos sub apartados, primero antecedentes a la temática y luego la postura de la autora; finalmente se encontrará la conclusión.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal**

Los autos tuvieron su origen tras un hecho protagonizado por los convivientes: R.C.E y P.S, quienes continuaron en convivencia a pesar de la disolución del vínculo de pareja, viviendo junto a sus hijos. Un día P.S regresa a la casa de ambos y comienza una discusión debido a que R.C.E no lo saludó. El hombre le pegó un empujón y piñas en el estómago y la cabeza a la mujer. En medio de esa discusión la pelea se traslada a la cocina

donde allí R.C.E tomó un cuchillo y se lo asestó en el abdomen a P.S. Acto seguido, la mujer salió corriendo y fue a la casa de su hermano, quien la acompañó a la policía.

Por el hecho mencionado el tribunal en lo Criminal nº 6 de San Isidro condenó a R.C.E a la pena de dos años de prisión en suspenso por el delito de “lesiones graves”. En esa oportunidad, los jueces descreyeron la versión de ambas partes y concluyeron que se trató de "otra de sus peleas" y que en la relación había “agresiones recíprocas”. Descartaron que R.C.E haya actuado amparada en el art. 34 inc. 6 del CP, entre otras cuestiones, por entender que ella se había anticipado “a un trágico desenlace” pidiéndole a sus hijas que “no salgan de su habitación”.

Frente a la sentencia condenatoria, la defensa de R.C.E interpuso un recurso de casación. Por su parte el Fiscal interviniente en la causa, dictaminó a favor del recurso. De igual modo, la Cámara de Casación Penal rechazó la impugnación. Sostuvo que la sentencia condenatoria no era arbitraria ya que fue el resultado de “una razonada evaluación de la prueba rendida en el debate, que desterró cualquier pretensión de legitimidad en el accionar de la mujer”.

En razón de ello, se interpuso un recurso de inaplicabilidad de ley y nulidad, que también fue desestimado por la SCJ de la Provincia de Bs.As. Ello dio lugar a que la defensa dedujera un recurso extraordinario argumentando que la sentencia recurrida colisionó con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará y la ley 26.485. Destacó que en virtud del contexto en el que se efectuó la defensa de la mujer, debería haberse seguido el precedente "Leiva" donde se estableció que, en un contexto de violencia de género, al apreciar los presupuestos de la legítima defensa, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 y 31 de la ley 26.485. Asimismo, expuso un análisis de por qué la conducta de R.C.E se encuadraba en legítima defensa.

Así las cosas, la CSJN declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada. Ordenó que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina expuesta. Tal pronunciamiento fue en acuerdo con los fundamentos y conclusiones vertidos por el Procurador General de la Nación.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia**

Para resolver el problema jurídico de relevancia y considerar que correspondía aplicar a la resolución de los autos la ley que protege los derechos de las mujeres a vivir una vida sin violencia y consecuentemente el art. 34 inc. 6 del CP, los magistrados, en acuerdo con el Procurador, esgrimieron los siguientes argumentos fundamentados en la normativa nacional e internacional vigente.

Por un lado, al respecto de la valoración de la prueba que demostraba el contexto de violencia de género en el que se encontraba R.C.E, la CSJN ratificó el argumento de la defensa sobre la arbitrariedad de la sentencia. Ello debido a que el tribunal condenatorio y los de instancias superiores, no consideraron que en virtud de la Ley N° 26.485 no era necesario que la mujer hubiera instado una acción penal -lesiones leves- en relación con las denuncias de maltrato contra P.S. Pues ello no exceptúa el cumplimiento de obligaciones por parte del Estado sobre adoptar las medidas necesarias, como, por ejemplo, la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia y asegurarle el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin. Asimismo, era relevante recordar que, en acuerdo con las obligaciones internacionales asumidas, como un documento implementado por el Comité de Expertas de Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (CEVI), debieron entender los jueces que en contextos de violencia doméstica la declaración de la víctima es crucial, y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados. Entonces, en vez haber descreído las versiones de R.C.E sin fundamento alguno, el tribunal debió haber considerado que, en virtud del principio que rige en el derecho procesal penal “*in dubio pro reo*” y la prohibición de “*non fiquet*”, era necesario inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable para la imputada. Más allá de lo mencionado, la CSJN dejó de relieve que las circunstancias fácticas del caso favorecían la alegación de la defensa.

Sobre la cuestión de relevancia al respecto de la legítima defensa, el CEVI organizó un documento que permite demostrar que la reacción de las mujeres víctimas de violencia de género no puede ser medida con los mismos estándares utilizados en otros tipos de casos. Entonces al respecto del requisito de la agresión ilegítima, se entiende que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima al no poder considerarse como hechos aislados y poseer un carácter continuo, ya que en forma permanente se merman derechos como la integridad física o psíquica. La inminencia se evidencia en estos casos debido que dada la continuidad de la violencia esta puede suceder en cualquier momento

y ser detonada por cualquier circunstancia. Asimismo, refiere al carácter cíclico que tiene, si una mujer fue maltratada lo más probable es que vuelva a serlo. De la necesidad racional del medio empleado, sostiene que no se requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia. Finalmente, expresa que interpretar que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una "provocación" constituye un estereotipo de género.

#### **IV. Comentarios y análisis crítico**

##### **IV.I Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

La resolución brindada por la CSJN a la problemática jurídica de relevancia tiene antecedentes normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. En este apartado se presentarán los más relevantes que estudian la cuestión de la legítima defensa cuando quien se defiende es una mujer víctima de violencia de género.

La aplicación de la perspectiva de género es una exigencia derivada del Bloque de Constitucionalidad Federal y de normativa nacional e internacional sancionada con tal fin. Entre ellas las más relevantes: CEDAW, Convención de Belem do Pará y la ley 26.485, todas con la finalidad de garantizar una vida sin violencia y sin discriminaciones para las mujeres. La aplicación de la perspectiva de género, en los casos de mujeres víctimas de violencia doméstica que se defienden de sus agresores y consecuentemente los lesionan -como en el fallo bajo análisis- o matan, es una herramienta que modifica e interpela a la concepción tradicional de la legítima defensa. Sentenciar desde este enfoque impide una aplicación automática y mecánica del derecho que genere situaciones asimétricas de poder o desigualdades basadas en el género o en el sexo. Pues, hasta la dogmática penal más rígida admite la necesidad de repensar los postulados de la teoría del delito y aceptar circunstancias fácticas que la doctrina tradicional no había previsto (Casas, 2014). La jurisprudencia al respecto, refirió la necesidad de repensar los extremos del instituto de la legítima defensa cuando quien invoca la causal de justificación es una mujer víctima de violencia, en razón de desarraigar las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres, en el caso "STM" dictado por el T.S.J de la Prov. de Tucumán.

En acuerdo con lo mencionado *ut supra*, sobre cómo analizar los requisitos del CP con perspectiva de género, no puede dejar de mencionarse un precedente fundamental a la hora de pensar la legítima defensa en contextos de violencia de género: el caso “Leiva” dictado por la CSJN. Otro documento específico y relevante es la recomendación n°1 del CEVI, sobre la cual fundamentó su sentencia la CSJN. Asimismo, tanto la doctrina como la jurisprudencia se han expedido al respecto y sostuvieron que, sobre el requisito a) la agresión inminente, se debe priorizar que la mujer se encuentra en un ambiente de temor o miedo constante, y que ésta pueda aprender a prever episodios de agresión, por lo que es capaz de identificar los factores que llevan a la violencia de su marido. “La relevancia penal de este factor es trascendental, ya que permite comprender por qué, a pesar de que la agresión del marido no se esté produciendo en un determinado momento, la mujer aun así se encuentra en un estado de peligro inminente” (Villegas Diaz, 2010, p.167) En la misma línea, el TSJ de San Luis en el caso “Gómez” (28/02/2012) sostuvo que “en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias”. Agregó el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en el caso “López” que, la violencia doméstica no está compuesta por hechos aislados “porque existen ataques en forma permanente a ciertos bienes jurídicos como la libertad, la seguridad y la integridad física y psíquica”.

Específicamente sobre el requisito b) la doctrina invita a pensar en las capacidades de quien se defiende, reflexionando en las desventajas típicas de las mujeres con relación al tamaño y a la fuerza del hombre. Pues, “la superioridad física de quien ataca es un factor a tener en cuenta para analizar la necesidad racional de la defensa ensayada” (Di Corleto, 2006, p.11). La jurisprudencia, por su parte, sostuvo que no resulta idóneo impedir o repeler una agresión en circunstancias de violencia doméstica utilizando medidas disuasivas y advertencias, pues estas podrían provocar reacciones aún más violentas; por lo tanto, el medio más idóneo será el medio más seguro, que es muchas veces el más grave o duro, nuevamente en referencia a lo sentenciado en el caso “López”.

En cuanto al requisito de la falta de provocación, el documento del CEVI mencionado en párrafos y apartados anteriores, refiere que interpretar comportamientos anteriores a la agresión como una provocación, constituye un estereotipo de género. Entonces, se pueden concluir el apartado de los antecedentes con un análisis de unas doctrinarias feministas que manifiesta que “la premisa de una defensa con perspectiva de

género es el reconocimiento de que existen relaciones asimétricas de poder entre varones y mujeres que obligan a valorar rigurosamente las características del hecho, pero fundamentalmente su contexto” (Di Corleto y Carrera, 2018).

#### **IV.II Postura de la autora**

Frente a la condena de R.C.E, la CSJN debió expedirse sobre si correspondía encuadrar la conducta de la mujer en el instituto de la legítima defensa, en virtud del contexto de violencia de género del cuál ella era víctima. Analizadas las pruebas y argumentos de las partes -querellante, MPF, defensa y codefensa- los magistrados pusieron especial hincapié en la necesidad de aplicar la perspectiva de género, frente al riesgo de impedir un adecuado acceso a la justicia en razón de una mala interpretación de los hechos.

Como se ha visto en este análisis, el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia doméstica que se defienden de sus agresores, “deviniéndose en victimarias” (...) se presenta un tanto escueto. A mi entender estas circunstancias se resumen en la falta de capacitación en materia de género, discriminación y violencia contra la mujer. Pues, magistrados capacitados deberían sentenciar con perspectiva de género cuando el caso lo requiera, arribando así a sentencias y conclusiones libres de estereotipos y prejuicios. Al respecto concuerdo con la doctrina sobre la característica de obligatoriedad que presenta la aplicación de la perspectiva de género, ya que no es posible para un juzgador tener una mirada neutral a la hora de valorar los hechos y las conductas, o se juzgan los hechos bajo la lupa de esta perspectiva o invariablemente se arribaran a sentencias desde una mirada patriarcal y estereotipada, en función de que ésta ha sido la posición dominante en nuestra cultura. Como consecuencia de ello, la situación de vulnerabilidad y dominación de las mujeres no tendrá fin (Medina, 2018). De tal modo, se descartaría el goce real de los derechos fundamentales adquiridos de las mujeres, con especial hincapié en vivir una vida sin violencia.

Así las cosas, la sentencia de la CSJN dejo de relieve la importancia de cambiar la mirada bajo la cual se analizan los requisitos de la legítima defensa, pues desde una concepción tradicional se estarían pasando por alto las particularidades que presenta una defensa en contextos de violencia de género. Pues, del análisis se desprende que tradicionalmente el instituto de la legítima defensa fue pensando para explicar situaciones

de confrontación entre hombres. No obstante, los cambios normativos de las últimas décadas, la dogmática penal no puede desatender a determinados fenómenos que tienen que ver con situaciones estructurales de dominación en sociedades como la nuestra, bajo el riesgo de que el derecho penal se torne “miope”, como lo define la doctrinaria Casas (2014), al respecto de las cuestiones de género, obteniendo como resultado una desigual aplicación en virtud del sexo. En los últimos años la violencia de género contra las mujeres aumentó considerablemente en todos los ámbitos. Pues, el hecho de que exista una extensa normativa que tutele los derechos de las mujeres a vivir una vida sin violencia, da cuenta de que esta es una problemática real y evidente, que exige a los Estados adoptar medidas de políticas públicas y una serie de recomendaciones para erradicar la violencia de género.

Por ello concluyo que en acuerdo con parte de la doctrina, una solución válida para que las circunstancias de esclarecer si una conducta de estas características puede ser encuadrada en legítima defensa, sería incluir de manera expresa en el CP “la legítima defensa en contextos de violencia doméstica”, pues en acuerdo con el Proyecto de Ley S-3989/16 que tiene como objetivo la modificación del Código Penal para incorporar en el inciso 6° del artículo 34 un nuevo supuesto de legítima defensa privilegiada en virtud del cual una mujer que sufre una agresión en un contexto de violencia de género gozará de la presunción de que obró en defensa propia, sin necesidad de acreditar aquellos extremos que configuran la existencia de esta causal de justificación (Kunath, 2016). De similar forma se expresan Del Río Ayala y otros (2016) cuando presentan la posibilidad de modificar la actual redacción del instituto de la legítima defensa, con el objeto de incluir expresamente la perspectiva de género y de evitar que a partir de un uso discrecional de dicho instrumento se haga una aplicación sexista y androcéntrica del derecho. Asimismo, ratifico la necesidad de plantear “sanciones que responsabilicen a los operadores jurídicos por la interpretación sexista y las conductas de abuso del poder que criminalicen a las víctimas de violencia de género” (Del Río Ayala y otros, 2016, p.80). Entiendo que esta solución se traduciría en sentencias más claras, justas y precisas y facilitarían el análisis de los hechos por parte de los juzgadores.

## **V. Conclusión**

En resumen, en el caso analizado una mujer víctima de violencia de género por parte de su pareja fue condenada por el delito de lesiones graves, cuando el tribunal *a quo*

sostuvo que en la relación de pareja se presentaban agresiones recíprocas desestimando el argumento de la defensa técnica de R.C.E sobre la legítima defensa de ella.

Así las cosas, la CSJN debió resolver un problema jurídico de relevancia. Para pronunciarse en los autos primeramente puso el énfasis en el contexto de violencia de género en el que se encontraba R.C.E para luego realizar un análisis con perspectiva de género de los requisitos exigidos por el CP para encuadrar una conducta en legítima defensa. De todo el análisis ya desarrollado en puntos anteriores, importa destacar que los magistrados se valieron de las obligaciones internacionales poniendo de relieve el análisis del MESCEVI o CEVI, pues su recomendación n° 1 trata precisamente sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres y la necesidad de analizar los hechos y pruebas desde una perspectiva de género. Con fundamento en este documento la CSJN refirió que R.C.E había actuado contemplada por el art. 34 inc. 6 del CP.

Entonces, se puede concluir que la perspectiva de género se presenta de manera obligatoria para los juzgadores y que solo bajo el enfoque de género se puede lograr un derecho igualitario que contemple también la experiencia femenina de las mujeres que sufren violencia de género. Para así poder brindarles un adecuado acceso a la justicia a las verdaderas víctimas de este tipo de casos. Por ello vuelvo a destacar que sería interesante que se planteen sanciones para los operadores jurídicos que no acaten las normas y no hagan uso de esta herramienta jurídica, cuando las circunstancias fácticas la requieran.

## **VI. Bibliografía**

### **VI.I Doctrina**

Bouvier, H. y Otros (2018). *Derecho y control. Problemáticas específicas*. Ed. Florencia

Pasquale. Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-42-9841-6

Casas, L, J. (2014). *Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán*. Recuperado de

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38993.pdf>

Del Río Ayala y otros. (2016) *El derecho a defenderse del femicidio: la legítima defensa en contextos de violencia doméstica*. Papeles del Centro de Investigaciones, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNL, publicación semestral, año 6, número 17, Santa Fe, República Argentina, 2016, pp. 51–82.

- Di Corleto, J. (2006) *Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas*. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis, N° 5/2006.
- Di Corleto, J.; Carrera, M. L (2018). *Mujeres infractoras víctimas de violencia de género*. Sistemas Judiciales (Año 18, nro. 22, 2018)[http://bibliotecas.ucasal.edu.ar/opac\\_css/index.php?lvl=bulletin\\_display&id=18345](http://bibliotecas.ucasal.edu.ar/opac_css/index.php?lvl=bulletin_display&id=18345) Artículo en la página: pp. 112-124
- Kunath, S. E (2016) Proyecto de Ley S-3989/16. Recuperado de
- Medina, G. (2018) *Juzgar con Perspectiva de Género ¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?* Recuperado de [Doctrina3804.pdf](http://Doctrina3804.pdf) ([pensamientocivil.com.ar](http://pensamientocivil.com.ar))
- Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.
- Villegas Díaz, M. (2010) *Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar. Mujeres homicidas y exención de responsabilidad*. Revista de Derecho Penal. Santiago de Chile, v. XXIII, n° 2,.

## **VI.II Legislación**

- Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.
- Ley N° 11.179, (1984). “Código Penal de la Nación Argentina”. (BO 21/12/1984)
- Ley n° 26.485, (2009). “Ley de Protección Integral a las Mujeres.” (BO 14/04/2009). Gobierno Argentino.
- Ley N° 24.632, (1996). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” 632 “Convención Belém do Pará”. (BO 1/04/1996)

## **VI.III Jurisprudencia**

- CSJN, (2019). "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006". (29/10/2019)
- CSJN, (2011), “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (01/11/2011).
- SCJ Sala en lo Civil y Penal de la Prov. de Tucumán (2014) "S.T.M S/ homicidio agravado por el vínculo" (28/04/2014).
- STJ de la Prov. de San Luis, (2012) “G., M. L. s/ homicidio simple”, (28/02/2012).
- Trib. de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, (2016) "L. S. B. S/ recurso de casacion interpuesto por particular damnificado" (05/07/2016)